



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Recurso de Queja en Proceso de sucesión de Miguel Enrique Caldas Gutiérrez. RAD. 11001-31-10-028-2020-00428-02
--

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 25 de abril de 2022, a efecto de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión adoptada el 8 de noviembre de 2021.

2. ANTECEDENTES:

Durante el trámite del proceso, la apoderada de la señora Clara Rico León -cónyuge supérstite del causante-, solicitó que se fijara caución para el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que recaen sobre sus bienes embargados, lo cual fue resuelto desfavorablemente en auto del 8 de noviembre de 2021, e inconforme con la decisión, la interesada interpuso contra ella los recursos de reposición y apelación, resueltos desfavorablemente argumentando que el legislador no previó el requerimiento de caución para solicitar o levantar medidas cautelares en un trámite sucesorio y que el auto objeto de impugnación no era susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., razón por la cual, la quejosa recurrió la decisión que negó la alzada y subsidiariamente interpuso el recurso de queja, que fue concedido en la misma audiencia.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

- a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.
- b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibídem*.
- c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.
- d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la

providencia es, o no, susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión emitida el 8 de noviembre de 2021, se observa que el juez resolvió *“De otro lado, tenga en cuenta la solicitante que la medida cautelar sobre los bienes sociales protege los derechos gananciales que hicieron parte del haber social, siendo inadecuado la solicitud de fijar caución para el levantamiento de las cautelas.”*¹

De conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”.

El numeral que se refiere a las cautelas reza:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Del contenido de la norma, se infiere que solo son apelables los autos que resuelven sobre las medidas y los que fijan el monto de las cauciones exigidas por el legislador; en este caso, el auto no fijó tal garantía, sino que se negó a fijarla, al encontrar que no hay tal exigencia legal para tramitar la solicitud de levantamiento de las medidas que afecten los bienes propios del cónyuge o compañero permanente, de manera que acertó la juez de primera instancia al negarse a conceder la alzada, pues no se trata de la providencia que fija caución, si de la que la niega, en consecuencia, deberá declararse bien denegado el recurso.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Rico León -cónyuge supérstite del causante- contra la providencia del 8 de noviembre de 2021 proferida por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al despacho de origen.

TERCERO: Por secretaría, realícense las anotaciones y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e385378b5d4ed968924cc126455196e7156429948706091bd1c2167cca1cbb8b**

Documento generado en 22/11/2022 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Párrafo segundo del archivo PDF25 del cuaderno 2.